

a) Generalidades, Naturaleza y Alcances

1.— CONSIDERACIONES GENERALES

El robustecimiento de los poderes directoriales como la necesidad de resguardar los secretos de la empresa de interferencias extrañas, ha llevado a restringir el derecho de los accionistas a investigar la documentación y contabilidad sociales. De aquí que el derecho de información se proyecte por el cauce de la petición y por la vía del examen directo de los estados contables, completado por el sistema de fiscalización sindical, cuyo informe constituye así materia de examen por los accionistas; de este modo la finalidad y alcance del derecho de información fundamenta el ejercicio consciente del derecho de voto (1). Correlativamente, la sindicatura, como órgano de fiscalización, debería funcionar independiente y permanentemente con acceso total a la gestión de la sociedad, de modo de poder ofrecer a los accionistas (actuales y futuros), productores, acreedores y Estado, con suficiente antelación, información no sólo en materia de estados contables, sino también de análisis económicos, financieros y patrimoniales que resultan de estos estados (2).

2.— EXTENSION DEL DERECHO DE INFORMACION

No parece estar en discusión que el informarse adecuadamente sobre la corrección y exactitud de los estados contables, representa un derecho esencial del accionista que descansa en la necesidad de expedirse con suficiente conocimiento de causa en las deliberaciones asamblearias, de documentarse suficientemente para enfrentar la responsabilidad solidaria e ilimitada, y de estar en condiciones de aprobar o rechazar la gestión de los administradores; lo que sí es objeto de dificultad interpretativa es el precisar la extensión del derecho de información y si su ejercicio compete al accionista individualmente considerado; a través de los órganos de fiscalización, o a través de la asamblea (3); lo que se complica aún más según se trate de sociedad anónima **abierta o de familia**, a juzgar por las disímiles características de los accionistas, del directorio y aun de la sindicatura (4).

3.— NATURALEZA JURIDICA

El derecho de información ofrece estas características (5):

a) Pertenece al grupo de los derechos cualitativos e instrumentales, que junto con el derecho de voto y de suscripción preferente contribuyen al ejercicio de los derechos patrimoniales (al dividendo y a la cuota liquidacional) (6).

b) Fundamenta el ejercicio consciente del derecho de voto (ver 1).

c) Es un derecho conferido en el interés social, por cuanto con él se contribuye a formar la voluntad social.

d) Es un derecho conferido también, en el interés individual del accionista, que adecuadamente instruido puede valorar la marcha de la sociedad y la capacidad de los administradores.

e) Encuentra su causa en el contrato plurilateral de organización que dio nacimiento a la sociedad anónima (Ley 19.550, art. 1º).

f) Es un derecho irrenunciable (Ley 19.550, art. 69; sin perjuicio de las restricciones estatutarias o reglamentarias dispuestas por la asamblea y que responden al propósito de hacerlo compatible con el orden societario.

g) Cumple una función preventiva ("forewarned is forearmed") y de control de la gestión social (aunque, en nuestra opinión, de modo indirecto a través de la sindicatura).

4.— ALCANCES

En la ley española el ámbito o contenido del derecho de información es francamente amplio (pues abarca cuantos informes o aclaraciones juzgue precisos el accionista) pero, a su vez, limitado en razón de la materia (circunscripto a los asuntos comprendidos en el orden del día de las asambleas generales) y en razón de la protección de los intereses sociales (7).

En nuestro ordenamiento jurídico, se estima que los límites al deber de informar están dados por el ejercicio abusivo del derecho (aplicación del art. 1071 del C. Civil) puesto de manifiesto en actitudes obstruccionistas, dilatorias, perturbadoras y desordenadas por parte del accionista en la asamblea; y por el secreto de la gestión social que la publicidad de ciertos actos perjudicaría (8).

5.— EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACION

En España el derecho de información se ejercita **en ocasión** de la celebración de las asambleas generales, y corresponde al accionista por su condición de tal y no como posible participante de éstas, de donde el estatuto social no puede restringir el ámbito y condiciones de aquel derecho, mas sí cabe ampliarlo tanto en plazo como en el número de documentos comunicables (9). La facultad de solicitar informes y aclaraciones puede formularse, en la ley española, tanto por escrito antes de la asamblea como verbalmente durante ésta (10).

En nuestro régimen societario el accionista obtiene la información de acuerdo con el sistema previsto por los arts. 64 a 66 (estados contables del ejercicio), 234/235 y 243/244 (asambleas), 281 - incs. f) y g) (a través del consejo de vigilancia), 294 - incs. 6 y 11 (a través de la sindicatura), y de los informes de estos órganos de fiscalización interna, lo que será examinado seguidamente.

b) Régimen vigente en nuestro derecho

5.— ANTECEDENTES

En un artículo publicado en la revista "La Información" se analizan algunos aspectos relacionados con el derecho de los accionistas a revisar los libros de la sociedad anónima a la que pertenecen, llegando el autor (11) a la conclusión de que una intervención directa del accionista suscita inconvenientes y peligros para la sociedad, además de desvanecerse la garantía del secreto de los negocios; arriba a esta conclusión luego de examinar el estado de la doctrina argentina, la jurisprudencia judicial y administrativa, y el punto de vista práctico. Durante la vigencia del sistema societario que precedió al de la actual ley 19.550, la aplicación absoluta del art. 284 del C. de Com. (inspección directa por los accionistas) no se conciliaba con otras disposiciones en materia de sociedades anónimas (arts. 329, 335, 340, inc. 1), además de afectarse seriamente la seguridad y celeridad del tráfico comercial; por el contrario, la negación absoluta del derecho de información no se compadecía con la necesidad de que los accionistas ostentaran un conocimiento acabado de la gestión social (máxime con la insuficiencia informativa de la sindicatura); surge así una posición intermedia (Halperín y Sasot Betes) estableciendo limitaciones al derecho de inspección en cuanto a su oportunidad y objeto (12).

"El Anteproyecto de Malagarriga y Aztiria mantenía en el art. 335 el texto del art. 284 del C. de Com., agregándole un párrafo inicial: 'Con las salvedades de lo que se dispone en este título respecto a ciertas sociedades', con lo cual se incorporaba la tesis intermedia. La ley de

972, que toma como antecedente el art. 284 y la jurisprudencia vigente, reconoce el derecho de información genérico en favor de los accionistas en la norma del art. 55, prohibiendo su ejercicio de manera directa y estructurando todo un cuerpo de normas que lo reglamentan" (13).

7.— EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE SOCIEDADES

El art. 55 de la ley 19.550 establece el régimen general de contralor individual de los socios, disponiendo: "Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes. Esta disposición no se aplica en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios".

Veamos:

a) "En este aspecto la norma proyectada (artículo 55) contempla y acoge la interpretación dada al art. 284 del Código vigente. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acción el régimen de contabilidad establecido por los artículos 62 y siguientes, el depósito de copias del balance general y otras obligaciones a que se refiere el art. 67, la existencia de síndicos con los derechos y responsabilidades que resultan de los artículos 284 a 298 y su aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (artículo 158) y a las sociedades en comandita por acciones (artículo 316) aseguran a los socios y accionistas una información suficiente. La facultad de organizar la Comisión de Vigilancia (artículos 280 a 283) da en estas sociedades la posibilidad de otorgar un control más amplio" (14).

b) Coordinadamente, y para operar una tutela completa del accionista, amplía los derechos de la sindicatura y regula minuciosamente el régimen de responsabilidad de ésta y del directorio, lo que ha de lograrse con un régimen coherente de **objetividad** de los datos proporcionados (15).

c) La jurisprudencia ha resuelto que: 1) El principio según el cual, en la sociedad anónima no cabe sin más la aplicación del derecho previsto en el art. 248 del Cód. de Com., ha sido admitido en el art. 55 de la ley 19.550, en cuanto dispone que los socios no pueden examinar los libros y papeles sociales (16); 2) Toda vez que el apartado final del art. 55 de la ley 19.550 determina expresamente que el derecho de los socios para examinar libros y papeles sociales no se aplica a las sociedades por acciones, la resolución que intima a una sociedad anónima a que, cumpliendo el requerimiento del socio actor "exhiba los libros y actas de directorio y asambleas" es formal y sustancialmente improcedente. (17).

8.— SISTEMA GENERAL

Aunque por el art. 55 de la ley de sociedades (ver 7) se excluye al accionista del régimen general de control individual de la documentación social, se intenta asegurar, por otra parte, una amplia y objetiva información que el accionista obtiene conforme a estas disposiciones (18):

a) El o los accionistas que representan el 2 % del capital social, pueden, en cualquier momento que lo requieran, recabar del síndico o consejo de vigilancia información que sea de su competencia (arts. 281, inc. g) y 294, inc. 6).

b) Obligación del síndico o consejo de vigilancia de investigar las denuncias que formulen por escrito accionistas que representen el 2 % del capital social, comunicarlas a la asamblea y expresar acerca de ellas las proposiciones y consideraciones que correspondan (arts. 281, inc. f) y g), y 294, inc. 11) (19).

c) Obligación del síndico o consejo de vigilancia de convocar a asamblea cuando la situación investigada (según vimos en b) precedente) no reciba del directorio el tratamiento

que conceptúe adecuado y juzgase necesario actuar con urgencia.

d) El o los accionistas que representen el 5 % del capital social (si el estatuto no estipula una representación menor) pueden requerir la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias, indicando en la petición los temas a tratar (art. 236).

e) La sindicatura o el consejo de vigilancia deben convocar a asamblea general en los casos indicados en d) precedente, y cuando omitiese hacerlo el directorio.

f) Los estados contables (balance general, estado de resultados, estado de resultados acumulados, notas y cuadros complementarios y memoria) del ejercicio, elaborados conforme a lo dispuesto por los arts. 62 a 66 de la ley 19.550.

g) El depósito en la sede social de las copias de los estados contables indicados en f) precedente, a disposición de los accionistas (art. 67).

h) Los informes de la sindicatura y del consejo de vigilancia.

9.— EXAMEN DE LA DOCUMENTACION CONTABLE

Como vimos, los arts. 62 a 67 de la ley de sociedades reglamentan el derecho de información del accionista en punto a los documentos contables elaborados para ser sometidos a la consideración de la asamblea ordinaria encargada también de evaluar la gestión de los administradores sobre la base de la Memoria y los estados contables. El incumplimiento de este deber de información conduce a la ineficacia de la resolución asamblearia correspondiente, bien a través de la declaración de no haberse constituido válidamente la asamblea (por ese motivo), bien directamente por la nulidad de las resoluciones mismas viciadas por la ausencia de este requisito (20). Ello así, el art. 67 dispone en su primer párrafo que: "En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y de resultados acumulados, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los sindicatos" (21).

Correlativamente, el accionista no puede aspirar a ninguna investigación que entrañe la consulta directa de los libros sociales o de cualquier documento obrante en los archivos de la sociedad, pues su derecho de información sufre en este caso una limitación funcional en el sentido de que el derecho de investigación de la contabilidad negado al accionista aislado se desplaza, en la forma y dentro de los límites que la propia ley establece, al órgano específico de control: la sindicatura (22).

El plazo de 15 días que estipula el art. 67 debe computarse en días corridos y descontarse el día de la asamblea.

En opinión de Fargosi (23) el derecho de información sobre cuestiones relativas a las condiciones económicas de la sociedad se apoya no sólo en la preceptiva mercantil societaria sino también en el art. 300, inc. 3, del Código Penal, en punto a su exposición fraudulenta o no veraz y a su ocultamiento

10.— EL DERECHO DE INFORMACION Y LOS DOS TIPOS DE SOCIEDADES ANONIMAS (SEGUN EL CRITERIO DIMENSIONAL)

Hemos tenido ocasión de detenernos en el examen del derecho de información, circunscrito al área de los estados contables (24), resaltando en todo momento la necesidad de emplear el criterio dimensional de la empresa, en nuestro caso la distinción entre sociedad anónima **abierta** y sociedad anónima **cerrada o de familia** (25).

Como es fácil advertir, las grandes empresas están viviendo actualmente un proceso de concentración económica desconocido para las sociedades anónimas "abiertas" o "cor-

poration" de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX hasta la década del 60. En efecto, al forzarse al máximo el crecimiento dimensional de la empresa deviene una sustancial alteración de la posición de ésta en el mercado, mutando su organización interna que enfrenta al jurista con el tema de la información como medio de control de las empresas; ello se advierte, fundamentalmente, en que (26):

a) El progresivo reclutamiento de los recursos financieros por vía de la autofinanciación conduce a la gran empresa a su independencia del control selectivo del mercado de capitales.

b) La publicidad agresiva de la gran empresa proyecta su influencia sobre la demanda, predeterminando la propensión al consumo.

c) La inversión diversificada en distintos sectores económicos permite comparar los riesgos de mercado disímiles y practicar políticas discriminatorias, a través de los gigantes **conglomerados** o empresas plurisectoriales, y las diversas formas de expansión territorial (empresas multinacionales).

d) Se aprovecha intensamente así el privilegio de la limitación de la responsabilidad o, si se quiere, la distribución del riesgo entre distintos centros autónomos de imputación jurídica.

"Todos estos cambios en el seno de la gran empresa y en su posición con relación al mercado muestran, en definitiva, que a la progresiva concentración de poder económico corresponde una paralela y exorbitante tendencia hacia la liberación de todo tipo de control, tanto interno como externo a la empresa. No es dudoso, por ello, que desde una perspectiva jurídica, el tema de la articulación de controles efectivos sobre el poder que se genera en la gran empresa se haya convertido en un tema que reclama soluciones de modo particularmente apremiante" (27).

Ello conduce a la **política informativa** como pieza clave de cualquier control serio que se pretenda instaurar, aunque sin perder de vista la constante de un denominador común: **el reforzamiento de la información** en la gran sociedad anónima, que, en opinión de Uría (28) no constituye un fenómeno ajeno a las empresas pequeñas y medianas, y, no obstante reconocerse diferencias (29), bien puede afirmarse que la tendencia hacia una política informativa más completa, pública y veraz (para nosotros: **objetiva**) está generalizada, constituyendo una de las máximas aspiraciones del moderno derecho de la sociedad anónima.

11.— CONCLUSIONES

1º) El derecho de información de los accionistas, fundamento del ejercicio consciente del derecho de voto ha sufrido restricciones derivadas de la necesidad de resguardar los secretos de la empresa y asegurar el ordenado desenvolvimiento de la gestión social. Tal derecho ha sido canalizado en su ejercicio a través de la actuación de la sindicatura, principalmente, de funcionamiento permanente e independiente, y por medio del examen directo de los estados contables de la sociedad por parte de los accionistas.

2º) El informarse adecuadamente sobre los estados contables es un derecho esencial del accionista, fundado en la necesidad de expedirse con conocimiento en las deliberaciones asamblearias, de documentarse suficientemente para enfrentar la consiguiente responsabilidad, y de estar en condiciones de juzgar la gestión administradora.

3º) La extensión del derecho de información, el modo de ejercerlo (individualmente, a través de los órganos de fiscalización, o a través de la asamblea), y según se trate de sociedad anónima abierta o de familia, ofrecen dificultades interpretativas que obligan a indagar el instituto con mayor detenimiento. Ello así:

a) El derecho de información es un derecho patrimonial, cualitativo, instrumental, fundamenta el derecho de voto y es irrenunciable, se confiere en el interés social y en el individual del accionista, encontrando su causa en el contrato plurilateral de organización y cumpliendo una función preventiva y de control de la gestión social.

b) Los límites al deber de informar están dados por el ejercicio abusivo del derecho (obstrucción, dilación, perturbación, desorden) y por el secreto de la gestión social que la publicidad de ciertos actos perjudicaría.

c) El ejercicio del derecho de información encuentra respaldo normativo, principalmente, en los arts. 64 a 66 (estados contables del ejercicio); 234, 235, 243 y 244 (asambleas); 281 - f) y g) (consejo de vigilancia); 294, 6) y 11) (sindicatura).

4º) El art. 55 de la ley 19.550 contempla y acoge la interpretación dada al derogado art. 284 del C. de Com.: el principio general de examen directo por los socios de libros y documentación y requerimientos de informes a los administradores no se aplica en las sociedades por acciones ni en las sociedades de responsabilidad limitada con 20 o más socios (lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia); para ello se regulan cuidadosamente los derechos de la sindicatura y la responsabilidad de ésta y del directorio, que no han de sustraerse de un régimen coherente de objetividad de los datos proporcionados.

5º) La documentación contable elaborada por el órgano administrador para su consideración por la asamblea —encargada al mismo tiempo de evaluar la gestión de aquel sobre la base de la memoria y estados contables— debe ser puesta a disposición de los accionistas con no menos de quince días de anticipación a la fecha de asambleas, según lo dispone el art. 67 de la Ley de Sociedades. Esta disposición tiene el propósito de asegurar que los accionistas se informen convenientemente del contenido de los estados contables, con vista a su tratamiento en la asamblea, e importa para los administradores el deber de información, cuyo incumplimiento conduce a la ineficacia de la resolución asamblearia correspondiente.

El examen individual, por parte del accionista, de los estados contables, agota la posibilidad de que éste practique una investigación directa de los libros y archivos documentales de la sociedad, aspecto en el que su derecho de información le ha sido limitado y desplazado, según la regulación establecida por la Ley, al órgano específico de control: la sindicatura.

6º) El proceso de concentración económica protagonizado por las grandes empresas altera la posición de éstas en el mercado y, consiguientemente, al mutarse su organización interna enfrenta al jurista con el tema de la información como medio de control de las empresas, ponderado con el progresivo reclutamiento selectivo de recursos (autofinanciación), la publicidad agresiva (que puede predeterminar la propensión al consumo), la inversión diversificada, y la distribución del riesgo entre diferentes centros autónomos de imputación jurídica. Ello conduce al reforzamiento de la información como política informativa más completa, pública, veraz y objetiva, tanto para las grandes como para las pequeñas y medianas empresas, como máxima aspiración del moderno derecho de la sociedad anónima.

Notas correspondientes al trabajo: Derecho de Información del Accionista (Examen de la documentación contable).

- (1) Velasco Alonso, Angel, **La Ley de Sociedades Anónimas**, Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 260.
- (2) Rivero, José, **Contabilidad de Sociedades**, Ed. ICE, Madrid, 1976, ps. 155/157.
- (3) Sasot Betes, Miguel A. y Sasot, Miguel P., **Las Asambleas**, Ed. Abaco, Buenos Aires, 1978, p. 362.
- (4) "La publicidad exige una preceptiva más estricta y minuciosa para la gran sociedad anónima, cuyos títulos se cotizan en Bolsa y, en cambio, ofrece mucho menor importancia en las pequeñas sociedades cerradas. El derecho de información requiere también para cada uno de ambos tipos un tratamiento heterogéneo, pero por razones distintas. En las grandes sociedades el alejamiento entre administradores directamente insertos en la empresa y masa indiferente de accionistas obliga a reglamentar la información sí, de una parte, con mayor rigidez, de otra, en garantía de los secretos del negocio, con

- mayor cautela" (Rubio, Jesús, **Curso de Derecho de Sociedades Anónimas**, Madrid, 1964, p. 307).
- (5) Aguinis, Ana María M. de, **El derecho de información de los accionistas**, Rev. DCO, año 11, 1978, ps. 287/290.
 - (6) Rubio, ob. cit., ps. 83 y 285.
 - (7) Uría, Rodrigo, **La información del accionista en el Derecho Español**, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1976, ps. 27/30.
 - (8) Aguinis, ob. cit., p. 299.
 - (9) Rubio, ob. cit., ps. 308/309.
 - (10) Artículo 65 de la ley española.
 - (11) Ponisio, Mario V., **Sobre el pretendido derecho de los accionistas a revisar los libros y documentación de la sociedad anónima a la que pertenecen**, Rev. La Información, t. II, ps. 734/739.
 - (12) Odriozola, Carlos S., **Anteproyecto: Disertación**, Rev. DCO, año 1, 1968, p. 605.
 - (13) Aguinis, ob. cit., p. 291.
 - (14) Exp. Mot., C. I, S. VI, ap. 12.
 - (15) Fargosi, Horacio P., **Disertación, Anteproyecto de Ley de Sociedades Comerciales**, Rev. DCO, año 1, 1968, p. 598.
 - (16) Cám. Nac. Com., Sala A, 20/7/1972, ED, 47-355.
 - (17) Caso: Wainstein, Gregorio v. Forestadora Oberá S.A., Cam. Nac. Com. Sala B, 10/10/73.
 - (18) "El derecho a la información existe desde la constitución (v. gr., para la anónima, art. 179) hasta la liquidación y partición (arts. 104, 107 y 110)" (Halperín, Isaac, **El balance, el derecho del socio a la información y la intervención judicial**, Rev. DCO, año 8, 1975, p. 415).
 - (19) "El deber de información a los accionistas por parte del órgano fiscalizador de las sociedades por acciones debe ser interpretado en sentido amplio, partiendo del presupuesto del art. 55 del decreto-ley 19.550/72, según el cual los socios de las sociedades por acciones sólo podrán ejercer el derecho al examen de libros y documentación social a través del referido órgano, en su calidad de representante promiscuo de la masa accionaria y natural garantía de sus derechos societarios. El art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales ya no se refiere únicamente a los derechos o atribuciones de la sindicatura sino a sus deberes correlativos, a diferencia de su antecedente legislativo, el artículo 340 del Código de Comercio que aludía solamente a los primeros. El deber informativo está circunscripto, en lo atinente a su extensión e intensidad, a la órbita de competencia de la sindicatura, delimitada por el mismo artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales" (Res. IGPJ, 12/3/1974, Considerandos).
 - (20) Rubio, ob. cit., p. 314. "La confección y la comunicación oportuna de los estados contables —y no sólo del balance anual— a los socios, es no sólo una obligación de los administradores, sino un derecho inderogable de los socios" (Halperín, **El balance, el derecho del socio** . . . , ob. cit., p. 413).
 - (21) El accionista, al menos en nuestra opinión, en las sociedades anónimas de familia, puede requerir copias de la documentación contable debidamente firmadas por las autoridades sociales. Cfme: Dictamen IGPJ, 2/6/1976, aclarando que "en todo caso, y siempre que la extracción de copias resultara excesivamente onerosa para la sociedad, cabe reconocer a ésta el derecho de cargar el costo de reproducción al accionista solicitante, pero nunca el de negarse a entregar las copias".
 - (22) Uría, ob. cit., ps. 19/20.
 - (23) Fargosi, Horacio P., **Anteproyecto: Disertación**, Rev. DCO, año 1, 1968, ps. 588/600.
 - (24) Ver, Verón, Alberto Víctor, **Estados Contables y Libros de Comercio**, Ed. Abaco, Bs. As., 1976, ps. 76, 134, 169, 173, 177, etc.

- (25) Antes de la sanción de la Ley de Sociedades Comerciales algunos autores advertían sobre la necesidad de hacer una clara distinción, en materia de exigencias contables, entre la pequeña y mediana empresa y la gran empresa (Abales, Roberto M.; Cervini, Aguilés S.; Dealecsadris, Ricardo P.; Garoby, Juan A.; Laporte, Carlos F.: **Las exigencias contables en el Anteproyecto de Ley General de Sociedades** Rev. LL. t. 132, 1968, ps. 1125/1132).
- (26) Uría, ob. cit., ps. 54/56
- (27) Uría, ob. cit., p. 60.
- (28) Uría, ob. cit., ps. 69/70.
- (29) En opinión de Cámara Alvarez, Manuel de la, **Estudios de Derecho Mercantil**, Ed. Derecho Financiero, Madrid, 1977, p. 630 es indispensable que el legislador sea perfectamente consciente de que la reglamentación de ambas sociedades anónimas debe discurrir por cauces diferentes (aunque descansen en algunos principios comunes), tratándose del derecho de información y examen de cuentas. En sentido similar Ngo Bah Thanh, **La sociedad anónima familiar**, ed. Hispano Europea, Barcelona, 1963, p. 155.